


ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, Noviembre 18 del 2013
Oficio No. 021-DCS-AN-13

Señora
GABRIELA RIBADENEIRA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Quito.-



Trámite **159920**
Codigo validación **JFPJE2SV4W**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 19-nov-2013 16:13
Numeración documento 021-dcs-an-13
Fecha oficio 18-nov-2013
Remitente CISNEROS SORIA OSWALDO DANIEL
Razón social
Se debe enlazar de su trámite en
<http://tramites.asamblea-nacional.gov.ec/consultas/Tramite.jsf>

18 de Nov

Señora Presidenta:

En mi calidad de asambleísta de la provincia de Santa Elena, amparado en lo que dispone el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentarle el PROYECTO DE LEY DE COMUNAS Y COMUNIDADES DEL ECUADOR, para que se proceda a su trámite conforme a la ley.

Atentamente.


DANIEL CISNEROS SORIA
ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE SANTA ELENA



LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA NACIONAL QUE A CONTINUACIÓN FIRMAMOS, RESPALDAMOS EL PROYECTO DE LEY DE COMUNAS Y COMUNIDADES DEL ECUADOR, DE INICIATIVA DEL SR. DANIEL CISNEROS SORIA, ASAMBLEISTA DE LA PROVINCIA DE SANTA ELENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA.

[Faint handwritten text, possibly names]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

0104053041

1801642000

0100000000

0802102780

[Faint handwritten text]

1000000000

0000000000

Alexis Sánchez Miño

[Faint handwritten text]

C. RIVERA

[Faint handwritten text]

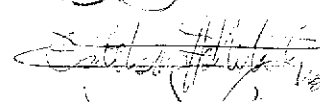
Agustín Paredes


[Faint handwritten text]

~~US 501 011 011~~ 100 1902 830


Francisco Belarmino  070120933

Marcos Prados  17-06-84911-7

Esteban Melo  17 15 19584

Guadalupe Salgado  0914769055

Ismael Rodriguez  030518700

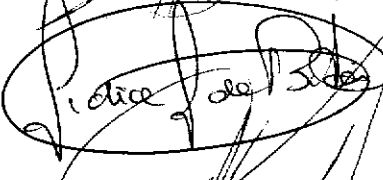
Ximena Lopez  180106000

Marta Elena Sanchez  070300000

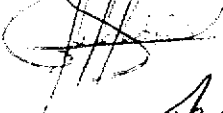
Raul A Diaz Gomez  08000940701

Efren Reyes  0701728693

Alba Elena  07020967052

Patricia Linares  130691928-1

Oscair Lopez Zamora  1600405004

Rosario Garcia Sotomayor  021004802

Monica Brito  0914902853

Yanet Olayo  17 133 00009

Ximena Lopez  0102270281

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Al aprobarse la Constitución de la República y entrar en vigencia en el año 2008, comenzaron a regir normas por las cuales se otorgaban derechos, deberes, obligaciones, atribuciones y funciones a todos los ecuatorianos, ya sean de manera individual o a través de organizaciones.

En la Constitución se determina que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, radicando la soberanía en el pueblo y ejerciéndose a través de los órganos del poder público, así mismo que las personas y comunidades son titulares y gozarán de los derechos contemplados en la Constitución.

Tan importante es la Revolución que se dio con la nueva Constitución, que se le otorgaron derechos colectivos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, reconociéndoles a las comunas la propiedad colectiva de la tierra como una forma ancestral de organización territorial.

Las comunidades y comunas, especialmente estas últimas, a lo largo de estos años, han sido abandonadas a su suerte, cuando constituyen parte fundamental del quehacer colectivo de nuestro país, de ellas nacen los conocimientos ancestrales de cultivo de la tierra y por ende se ha ganado el derecho a ser tomados en cuenta como un factor fundamental dentro de los procesos de productividad y más que todo en la soberanía alimentaria de nuestro país.

Las comunas tienen su propia identidad, su propia cultura, son parte importante de la plurinacionalidad de nuestro país, teniendo una organización territorial ya constituida desde hace muchos años, pero que es necesario actualizarla conforme nuestra nueva normativa.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Naciones Indígenas, ratificado por la Asamblea Nacional Constituyente en el año 2008, se dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas acordes con las normas internacionales de derechos humanos.

La actual Ley de Organización y Régimen de Comunas es anacrónica, fue expedida mediante Decreto Supremo N°142 del 30 de julio de 1937 y publicada en el Registro Oficial N°558 del 6 de agosto del mismo año. La misma fue reformada en los años 1973, 1974 y 1975, habiéndose realizado una primera codificación en el mes de septiembre de 1976 y la última publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 315 del 16 de abril del 2004.

En la actual Asamblea Nacional, se recibió y tramitó en el año 2009 un proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunas, la que fue analizada por la Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios e Interculturalidad, conocida en primer debate por el pleno de la Asamblea Nacional.

Dicha Comisión aprobó el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, mediante el cual se aprueba la propuesta la Ley Orgánica de Comunas y Comunidades del Ecuador, recomendando dicha comisión que previo al segundo debate se la someta a consulta pre legislativa.

Es fundamentado en este proyecto aprobado para segundo debate por dicha comisión, que pongo a consideración un nuevo proyecto de Ley Orgánica de Régimen de Comunas y Comunidades del Ecuador, habiéndose incluido sugerencias al mismo, donde he añadido propuestas valederas sin contravenir disposiciones constitucionales, así por ejemplo he considerado pertinente eliminar el literal g) del Art. 3 de dicho proyecto por considerar que no tiene ninguna relación con el capítulo que se norma.

Se ha añadido un artículo respecto a la jurisdicción de las comunas, ya que debe estar acorde a la Constitución de la República, a los pactos, convenios, declaraciones e instrumentos internacionales, así mismo se han incluido nuevos requisitos para reconocimiento de la personería jurídica de las comunas. Se eliminó como objetivo el constituirse en

circunscripciones territoriales, porque eso no es un objetivo, sino un derecho de las comunas, al igual que el demandar el cumplimiento directo de sus derechos.

Respecto a las tierras de propiedad privada del Estado, existe ya jurisprudencia desde hace algunos años atrás, que determinan que cuando las personas naturales o jurídicas han adquirido terrenos o tierras que posteriormente son declarados comunales, se deben respetar la propiedad privada legal y debidamente otorgada, además la Constitución establece el derecho a la propiedad privada de todos los ecuatorianos.

De igual manera he considerado incluir como derecho de las comunas y no como objetivo el demandar el cumplimiento de sus derechos.

Además se ha incluido lo que dispone el Art. 57 de la Constitución en lo referente a los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en tierras comunales.

Un asunto muy importante es el hecho de que la expulsión de la comuna o cabildo comunitario de uno de sus miembros, tiene como consecuencia la pérdida de condición de comunero, lo que consta en este proyecto.

En cuanto a la elección del cabildo comunitario, ésta debe tener el aval del Consejo Nacional Electoral, como el organismo que debe velar por la correcta designación de los directivos de las comunas, sin que esto afecte sus derechos colectivos.

Así mismo se ha considerado que debe existir un organismo que registre y vele por los derechos comunales, que bien puede ser un organismo que se denomine Secretaria Técnica de Comunas.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República establece que *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada./La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución...."*;

Que, el artículo 10 de la Constitución vigente dispone que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales....."*;

Que, el Art. 56 de la Carta Constitucional indica que: *"Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible."*;

Que, en el Art. 57 numerales 1 al 21 de nuestra Constitución se establecen los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la misma y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el último inciso del Art. 60 de la Constitución determina: *"...Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial."*;

Que, el Art. 84 de la Carta Magna obliga a la Asamblea Nacional adecuar las normas jurídicas con los derechos reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales;

Que, el Art. 120 numeral 6 de nuestra Carta Constitucional, establece: *"La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:.../...6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio..."*;

Que, el Art. 248 de la Constitución dispone que: *"Se reconocen las comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas. La ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación."*;

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Naciones Indígenas, ratificados por la Asamblea Nacional Constituyente del 2008, en el art 34 establece que *" los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos"*;

Que, la Ley de Organización y Régimen de Comunas fue expedida mediante Decreto Supremo No. 142 del 30 de julio de 1937 y publicada en el Registro Oficial No.558 del 6 de agosto de el mismo año, habiendo sido reformada en los años 1973, 1974 y 1975;

Que, la Ley de Organización y Régimen de Comunas fue codificada el 23 de septiembre de 1976 y posteriormente una nueva codificación publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004;

Que, es necesario adecuar la normativa que rige a las comunas acorde a la Constitución de la República vigente, así como a las nuevas realidades de esa clase de organizaciones.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expide.

LEY DE COMUNAS Y COMUNIDADES DEL ECUADOR

TÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS DE LA LEY

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Objeto.- La presente Ley establece los principios y normas generales que regulan, desarrollan y fortalecen los derechos de las comunas y comunidades, de conformidad con la Constitución de la República y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, para la consecución plena de los derechos del buen vivir - *sumak kawsay* y su reconocimiento como una forma ancestral de organización territorial.

Art. 2.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a las comunas y comunidades en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 3.- Principios.- Son principios rectores y de aplicación de los derechos de las comunas y comunidades, además de los establecidos en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales y leyes vigentes, los siguientes:

a) Interculturalidad.- Se entenderá por el principio de interculturalidad el proceso de conocimiento, reconocimiento, valoración e intercambios simbólicos y materiales que, basados en el respeto mutuo configuran la interrelación de las diversas identidades culturales, sociales, organizacionales, espirituales, económicas e ideológicas coexistentes en el ámbito territorial de las comunas, comunidades y sociedad ecuatoriana en su conjunto.

Los programas, proyectos y políticas públicas relacionadas con las comunas, comunidades, deberán promover la plena vigencia de la interculturalidad.

b) Plurinacionalidad.- Implica el conocimiento y reconocimiento de la existencia de la pluralidad de naciones ancestrales coexistentes en el territorio del Estado ecuatoriano. La aplicación de las políticas públicas desde el Estado intercultural y plurinacional a las comunas y comunidades será para promover la tolerancia e inclusión encaminadas a terminar con prácticas etnocentristas y uninacionales.

Se impulsarán espacios que fomenten prácticas intraculturales y fortalezcan las formas y usos de las diferentes culturas en el marco de la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales.

c) Autodeterminación.- El principio de autodeterminación implica la facultad que tienen las comunas y comunidades para decidir su desarrollo económico, social y cultural, que se estructuran libremente sin injerencia externa de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación, de conformidad con la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales.

d) Participación directa, democrática y protagónica.- El principio de participación garantiza a las comunas y comunidades su intervención en la definición de las políticas públicas, diseño y decisión de sus prioridades en los planes, programas y proyectos del Estado Central y sus niveles de gobierno; así como en la designación de sus representantes en los organismos del poder público de conformidad con la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y la Ley.

e) Transparencia.- El principio de transparencia garantiza a las comunas y comunidades el acceso a la información de las entidades del poder público y su rendición de cuentas, así como ejercer sus derechos y obligaciones cumpliendo con responsabilidad las normas ancestrales de convivencia y control social.

f) Reciprocidad.- El principio de reciprocidad implica la relación armoniosa y cooperación mutua entre las familias, comunas, comunidades y sociedad. El Estado central y sus diferentes niveles de gobierno pondrán en práctica y garantizarán las relaciones de reciprocidad en la ejecución de programas, proyectos y políticas que sean compatibles con los derechos humanos y de la naturaleza para la vigencia del buen vivir o sumak kawsay.

g) Equidad de Género y Generacional.- Todos los programas, proyectos y políticas públicas que se desarrollen en relación con las comunas y comunidades promoverán la plena vigencia del principio de equidad de género y generacional, entendiendo a éste como el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y acceso para el desarrollo de los hombres y mujeres, con igualdad en el trato y de responsabilidades.

h) No Discriminación.- El principio de no discriminación implica que ninguna persona perteneciente a las comunas y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias podrá ser discriminada por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, utilización de símbolos, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; y,

i) Exigibilidad.- Los derechos y garantías que la Constitución de la República, los tratados e instrumentos Internacionales y la Ley reconocen en favor de las comunas y comunidades, serán exigibles, de manera progresiva, a las personas, instituciones y organismos responsables de asegurar su plena vigencia. Las autoridades judiciales y administrativas que, por cualquier medio, tengan conocimiento de la violación de estos derechos estarán obligadas a denunciarla a la autoridad competente dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La falta de cumplimiento de las obligaciones de los organismos e instituciones públicas, que provoque o genere la amenaza o violación de estos principios, implicará las correspondientes responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales.

Art. 4.- Denominación.- Para efectos de esta Ley, se definen a las comunas y comunidades, de la siguiente manera:

Comuna.- La Comuna es una forma de organización territorial ancestral, de carácter rural o urbano, que agrupan a familias con características propias, idioma, territorio y propiedad colectiva, cultura, usos, costumbres y tradiciones, con una memoria histórica compartida y regidas por autoridades propias, conforme a la Constitución y la Ley, con deberes y atribuciones para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Comunidad - Se entiende por Comunidad al conjunto de familias que habitan dentro de un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes, que comparten una historia, usos, costumbres y tradiciones, basados en la práctica colectiva y principios de solidaridad, reciprocidad e igualdad; con necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales y territoriales como elementos integrales para la consecución del buen vivir o sumak kawsay.

Art. 5.- Jurisdicción de las comunas y comunidades.- Las comunas y comunidades cuentan con su propia jurisdicción territorial, conforme la Constitución de la República, los pactos, convenios, declaraciones a instrumentos internacionales.

Las autoridades de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Art. 6.- Personería Jurídica.- Las comunas y comunidades tendrán personería jurídica propia y serán titulares de derechos conforme lo señalado en la Constitución de la República, los tratados, convenios e instrumentos internacionales vigentes. Aquellas que aun no se hubieren constituido legalmente, podrán adquirir personería jurídica mediante esta ley y la acreditación ante el organismo público competente.

Art. 7.- Requisitos de registro.- Para el reconocimiento de la personería jurídica de una comuna o comunidad deberán presentar los siguientes requisitos o documentación:

- Acta de autodefinición o acta de la Asamblea Constitutiva
- Ubicación e identificación territorial;
- Documento socio-histórico
- Denominación;
- Censo poblacional actualizado y nómina de miembros de la comuna, donde conste: nombres y apellidos completos, edad, estado civil, ocupación, nacionalidad, instrucción, cédula de ciudadanía, firma o huella digital;
- Planes y proyectos para el buen vivir - sumak kawsay;
- Nómina de integrantes del gobierno o cabildo comunitario; y,
- Declaración de no afectación a otras comunas y/o comunidades ni de conflicto con las mismas.
- Declaración juramentada suscrita por cada uno de los miembros de la comuna o comunidad de no pertenecer a un gobierno o cabildo comunal distinto al que pertenece, documento que se efectuará ante Notario Público.

Art. 8.- Organizaciones al interior de las comunas y comunidades.- Todos los comités, asociaciones, clubes deportivos, juntas y directorios de agua, grupos de niños y niñas, mujeres y otras formas de agrupación formarán parte de la comuna y comunidad, debiendo coordinar su accionar con los fines y principios de las mismas, sin perjuicio del normal desenvolvimiento de sus actividades para las que fueron creadas.

Consecuentemente estas organizaciones no podrán ejercer ni actuar como paralelos al gobierno o cabildo comunitario.

Art. 9.- Comunas y comunidades de las zonas urbanas.- Las comunas y comunidades de las zonas urbanas tienen y ejercerán todos los derechos consagrados en la Constitución, tratados e instrumentos internacionales y la presente Ley. En consecuencia mantienen, practican y desarrollan su propia identidad cultural, sistemas jurídicos, organizativos, manifestaciones culturales.

Art. 10.- Secretaría Técnica de Comunas y Comunidades.- Créase la Secretaría Técnica de Comuna y Comunidades del Ecuador, como entidad adscrita al Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, la que asumirá los derechos, funciones, atribuciones que anteriormente tenía el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca respecto a las comunas.

Art.11.- Del Secretario Técnico de Comunas.- El Secretario Técnico de Comunas será de libre nombramiento y designación del Presidente de la República, debiendo tener como perfil el poseer amplios conocimientos en la materia comunal, poseer título de cuarto nivel, Durará cuatro años en funciones, debiendo ejercer sus atribuciones conforme a esta ley y el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS OBJETIVOS DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

Art. 12.- Objetivos.- Son objetivos de las comunas y comunidades los siguientes:

- Constituirse en una forma de organización territorial ancestral por autodefinición, manteniendo, fortaleciendo y desarrollando su identidad cultural, ejerciendo la autoridad propia, sentido de pertenencia y tradiciones ancestrales, de conformidad con la Constitución;
- Ejercer, de manera eficaz, los derechos colectivos reconocidos en la Constitución de la República, convenios, tratados, instrumentos internacionales y normativa vigente;
- Defender la propiedad colectiva de sus tierras y territorios, basados en los derechos colectivos, y de la naturaleza, generando modelos económicos comunitarios que garanticen la función social, ambiental y soberanía alimentaria de sus habitantes para la consecución del buen vivir o sumak kawsay;
- Ejercer las funciones jurisdiccionales establecidas en la Constitución de la República, convenios, tratados e instrumentos internacionales;
- Conservar, recuperar, proteger y desarrollar su identidad, patrimonio cultural, lugares, símbolos y sitios sagrados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
- Conformar, fortalecer y consolidar el gobierno o cabildo comunitario como soporte para la construcción de la sociedad comunitaria, intercultural y plurinacional;
- Mantener, desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, la religiosidad, espiritualidad, cosmovisión, arquitectura, historia, conocimientos, saberes, tradiciones, literatura, costumbres, medicina, sistemas de producción y otros elementos culturales que afiancen sus identidades;
- Fomentar los sistemas productivos comunitarios, tanto los de soberanía alimentaria, artesanal, gestión de la biodiversidad, cultural y otros que, por tradición ancestral, hayan sido emprendidos por los colectivos comunitarios, impulsando la generación de valor agregado, comercio justo y mercados comunitarios, en equilibrio y armonía con la naturaleza;
- Conservar la propiedad colectiva e imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles; así como la posesión de sus tierras y territorios ancestrales, participando en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en los mismos;
- Promover y garantizar el ejercicio de la democracia comunitaria en la formulación, ejecución, rendición de cuentas y control de planes y proyectos vinculados a los aspectos territoriales, políticos, económicos, sociales, culturales, ecológicos, de seguridad y soberanía alimentaria;
- Las demás establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS TERRITORIALES

Art. 13.- Derecho sobre tierras comunales.- Se reconoce y garantiza a las comunas y comunidades la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles y que estarán exentas del pago de tasas e impuestos; así como la posesión de los territorios y tierras ancestrales, que les serán adjudicadas gratuitamente.

Se respetarán los derechos y propiedades adquiridas legalmente con anterioridad a la creación de la comuna o comunidad.

Art. 14.- Territorios ancestrales.- Los territorios ancestrales de las comunas y comunidades, que se encuentran en áreas naturales protegidas, continuarán ocupados y administrados por aquellas, de forma comunitaria, en concordancia con las políticas y planes de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado.

No se considerarán como baldías a las tierras y territorios comunitarios de posesión ancestral de las comunas y comunidades.

Art. 15.- Acceso a la tierra.- El Estado, a través de sus órganos gubernamentales competentes, fomentará y facilitará el acceso a la tierra a las familias de las comunas y comunidades carentes de ella, dándoles preferencia en los procesos de redistribución de la tierra, mediante mecanismos de titulación, transferencia de las tierras estatales, mediación para la compraventa de tierras disponibles en el mercado, reversión u otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 16.- Comunas y comunidades sin tierras comunales.- Las comunas y comunidades, sean del sector rural y urbano, que no tengan territorios comunales de posesión ancestral ejercerán los derechos establecidos en la Constitución, los convenios e instrumentos internacionales y esta Ley, de acuerdo a sus realidades.

Art. 17.- Constitución en circunscripciones territoriales.- En el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente, previo al cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las comunas y comunidades podrán constituirse en circunscripciones territoriales.

Art. 18.- Cumplimiento de los derechos colectivos.- Las comunas y comunidades podrán demandar, a las autoridades e instancias correspondientes, el cumplimiento directo e efectivo de los derechos contenidos en la Constitución de la República, los convenios, tratados e instrumentos internacionales y la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Art. 19.- Participación.- Las comunas y comunidades tienen derecho a participar en la toma de decisiones en los correspondientes niveles de gobierno, interviniendo de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de políticas públicas, prestación de los servicios, elaboración de presupuestos participativos, control social de la gestión pública

y en la adopción de políticas locales y sectoriales, conforme a lo que dispone la Constitución y leyes del país.

Art. 20.- Veedurías.- Las comunas y comunidades podrán realizar procesos de veedurías, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades de todas las funciones del Estado y sus diferentes niveles de gobierno, de conformidad con la normativa vigente, con la finalidad de que las instituciones públicas cumplan con las normas constitucionales y legales vigentes.

CAPÍTULO TERCERO

DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA Y

PRELEGISLATIVA

Art. 21.- Consulta previa.- Las comunas y comunidades, en su condición de titulares de los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República, los convenios, tratados e instrumentos internacionales vigentes serán consultadas previa, informada y libremente, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen

Las consultas serán realizadas por la instancia o la autoridad pública competente. La omisión de este derecho será motivo de destitución de la autoridad competente.

Art 22.- Consulta prelegislativa,- Las comunas y comunidades serán consultadas antes de la adopción de medidas legislativas que afecten sus derechos colectivos, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República, los convenios, tratados, instrumentos internacionales y la Ley vigentes.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN

Art 23.- Competencia Jurisdiccional.- Las autoridades de las comunas y comunidades ejercerán las funciones jurisdiccionales de conformidad a la Constitución, los convenios, tratados, instrumentos internacionales, la Ley vigente y la jurisprudencia propia.

Art 24.- Obligatoriedad,- Las actas y resoluciones que dicten las autoridades de las comunas o comunidades serán de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de las acciones de control constitucional que fueren del caso.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA Y REPRESENTACIÓN EN LAS INSTANCIAS DEL ESTADO

Art. 25.- Medidas de acción afirmativa.- El Estado, a través de las instancias públicas correspondientes, implementará medidas de acción afirmativa a favor de las comunas y comunidades tendientes a reducir las desigualdades económicas, sociales, étnicas, generacionales y de género.

Art. 26.- Medidas.- El Estado, a través de sus instituciones públicas y de los gobiernos autónomos descentralizados adoptará las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar a las comunas y comunidades el pleno e integral disfrute de sus derechos y la aplicación de las acciones afirmativas.

Art. 27.- Representatividad.- Los miembros de las comunas y comunidades respetarán y fortalecerán sus propias formas organizativas, el ejercicio y representatividad de sus autoridades, con equidad de género y de conformidad con sus procedimientos y normas internas, siempre que no sean contrarios a la Constitución de la República y la ley.

Las comunas y comunidades, mediante procesos propios de representación y por medio de sus organizaciones representativas, nombrarán delegados a todas las instancias públicas en las que se elaboren, planifiquen y ejecuten políticas y acciones que afecten a los territorios y derechos colectivos.

TÍTULO III

DE LAS Y LOS COMUNEROS

Art. 28.- Comuneros.- Son comuneras y comuneros quienes habiten y formen parte de una comuna, así como las personas que formen pareja estable con una o un comunero, habiendo manifestado, en forma libre y voluntaria, ser parte de la misma.

Un comunero o comunera podrá ser parte de una o más comunidades, pero solo podrá ser miembro de una comuna.

Art. 29.- Pérdida de condición de comunero.- Se consideran causas de pérdida de la condición de comunero, las siguientes:

- Por renuncia voluntaria y salida definitiva de la comuna o comunidad;
- Por expulsión de la comuna o cabildo comunitario, por parte de la Asamblea General;
- Por cambio de residencia, debidamente comprobado, fuera del ámbito geográfico de la comuna; y,
- Por muerte.

Art. 30.- Derechos.- Todos los miembros de la comuna o comunidad tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar con voz y voto en las decisiones de la vida comunitaria y en las asambleas respectivas;
- b) Elegir y ser elegidos para cargos de representación de la comuna o comunidad;
- c) Hacer uso de los bienes y servicios comunales de conformidad con la Ley, su estatuto y reglamentos respectivos; y,
- d) Los demás establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

Art. 32.- Obligaciones.- Son obligaciones de los miembros de la comunidad:

- a) Cumplir con las normas establecidas en la Constitución de la República, la Ley, el Estatuto y reglamentos de la comuna o comunidad;
- b) Desempeñar adecuadamente los cargos, comisiones y otras obligaciones que les fueren encomendados;
- c) Acatar los acuerdos de sus órganos de gobierno y las obligaciones establecidas en las normas legales, reglamentarias y resoluciones de la asamblea o por mandato del gobierno o cabildo comunitario.

TÍTULO IV
DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS COMUNAS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 32.- Órganos de administración.- Son órganos de administración de las comunas o comunidades, los siguientes:

- a) La asamblea general;
- b) El gobierno o cabildo comunitario; y,
- c) Las comisiones especializadas.

Art. 33.- Asamblea general.- La asamblea general es la máxima instancia de la comuna o la comunidad. Sus decisiones se expresarán mediante la aprobación de decisiones y normativas para la regulación de la vida social y comunitaria, así como para la convivencia diaria y los aspectos de planificación, coordinación y ejecución de planes y proyectos en el ámbito de su territorio.

Art. 34.- Atribuciones.- La asamblea general, para efectos de decisión y votación, estará integrada por todas las comuneras y comuneros que integren la comuna o comunidad. La integrarán, además, con voz y voto, las organizaciones que pertenezcan a la comuna o comunidad a través de su representante. La asamblea general tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar y/o remover a los integrantes del gobierno o cabildo comunitario;
- b) Aprobar el plan de desarrollo comunal;
- c) Aprobar las actas comunales;
- d) Aprobar el ingreso de nuevos comuneros y la exclusión de los mismos, siempre que exista para ello una motivación razonable de acuerdo a sus tradiciones ancestrales y el derecho propio;
- e) Aprobar los proyectos y resoluciones que sean sometidos a su consideración por el gobierno o cabildo comunitario;
- f) Aprobar los informes presentados por el gobierno o cabildo comunitario y las comisiones especializadas;
- g) Normar los derechos de las comunas y comunidades, con apego a la Constitución y a la Ley
- h) Designar las comisiones especializadas;
- i) Aprobar o reprobado la rendición de cuentas del gobierno o cabildo comunitario; y,
- j) Las demás previstas en la Ley y su reglamento.

Art. 35.- La asamblea general sesionará, en forma ordinaria, una vez al mes; y, de forma extraordinaria, cuando sea convocada por el gobierno o cabildo comunitario, en su condición de autoridad única de la comuna. En casos emergentes y a falta de convocatoria de la autoridad comunal, podrán autoconvocarse las dos terceras partes de las y los comuneros reconocidos e inscritos como tales.

En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos de la agenda previamente establecidos en la convocatoria.

Art. 36.- El quórum para la instalación de la asamblea general requerirá de la presencia de la mayoría absoluta de las y los comuneros o sus representantes. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los comuneros presentes y de existir discrepancias se procederá de conformidad con el derecho propio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO O CABILDO COMUNITARIO

Art. 37.- Gobierno o cabildo comunitario.- El gobierno o cabildo comunitario es la instancia de administración y ejecución de las políticas de la comuna o comunidad. Sus miembros serán elegidos para dos años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. El gobierno o cabildo comunitario se integrará respetando la paridad de género y generacional, conformándose de la siguiente forma:

1. Una o un Presidente;
2. Una o un Vicepresidente;
3. Una o un Secretario;
4. Una o un Tesorero;
5. Una o un Sindico; y,
6. Dos Vocales.

Conforme a sus realidades y tradiciones ancestrales, podrán elegir el número de personas y cargos que ocupe el gobierno o cabildo comunitario.

Art. 38.- Requisitos de integración.- Para ser miembro del gobierno o cabildo comunitario se requerirá:

- Ser comunera o comunero o activo.
- No haber recibido sanción por parte de la comuna o comunidad, y de haber sido objeto de la misma, haber demostrado su plena reinserción a la comuna o comunidad.

Art. 39.- Funciones y atribuciones.- El gobierno o cabildo comunitario tendrá las siguientes funciones y atribuciones;

- a) Velar y mantener la unidad e integridad de la comuna o comunidad;
- b) Ejercer las funciones de autoridad dentro del ámbito comunitario;
- c) Elaborar y actualizar, en forma permanente, el censo territorial y registro comunal;
- d) Promover la integración y articulación con otras comunas y comunidades en el marco de las unidades de gestión territorial;
- e) Ejecutar y evaluar los planes estratégicos establecidos en el plan de desarrollo comunal para el buen vivir o sumak kawsay;
- f) Organizar y administrar el territorio comunal en todos sus aspectos;
- g) Reconocer u otorgar a las y los comuneros certificados de usufructo sobre lotes familiares dentro del territorio comunitario;

h) Aprobar, publicar y difundir las actas comunales, así como las decisiones de la asamblea general que sean de carácter vinculante para las y los comuneros;

i) Rendir cuentas de su gestión ante la asamblea general;

j) Formular el presupuesto de la comuna o comunidad; y, someterlo a decisión de la asamblea general;

k) Sesionar de forma ordinaria y extraordinaria de conformidad con su reglamentación interna;

l) Coordinar con las comisiones especializadas la formulación de proyectos a ser sometidos a consideración de la asamblea general;

m) Gestionar ante las instancias correspondientes del Estado, la ejecución de obras de desarrollo comunitario;

n) Suscribir los convenios y acuerdos con instancias públicas o privadas en beneficio de la comuna o comunidad;

ñ) Formular el proyecto de estatuto y reglamento así como sus reformas, para someterlo a la aprobación de la asamblea general;

o) Cumplir y hacer cumplir los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios; y,

p) Las demás previstas en la Ley y su reglamento.

Art. 40.- Sesiones.- El gobierno o cabildo comunitario se reunirá, en forma ordinaria, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando las circunstancias lo ameriten.

Para la instalación de las sesiones del gobierno o cabildo comunitario, el quórum será de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 41.- Procedimiento de elección.- La elección de los integrantes del gobierno o cabildo comunitario se realizará, cada dos años en el mes de diciembre; y, en asamblea general según las tradiciones ancestrales y derecho propio.

El procedimiento para elección del gobierno o cabildo comunitario será establecido en el reglamento de elecciones aprobado previamente por la asamblea general, debiendo para aquello tener el aval del Consejo Nacional Electoral, quienes prestarán el contingente necesario para que las elecciones se desarrollen con transparencia y en el marco de la Constitución y la Ley

Art. 42.- Ausencia definitiva.- En caso ausencia definitiva de los miembros del gobierno o cabildo comunitario, la asamblea general de la comuna o comunidad designará a sus reemplazos para el tiempo que faltare por desempeñar el cargo correspondiente.

Art. 43.- Deberes y atribuciones de la o el Presidente.- Los principales deberes y atribuciones de la o el Presidente del gobierno o cabildo comunitario, además de los que se determine el reglamento respectivo, serán los siguientes:

a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la comuna o comunidad en todos los actos y contratos que aquella celebre;

b) Convocar a las sesiones del gobierno o cabildo comunitario y la asamblea general de la comuna o comunidad, así como elaborar el orden del día de las mismas;

c) Dirigir las sesiones del gobierno o cabildo comunitario y la asamblea general;

d) Informar respecto de las actividades y gestiones desarrolladas durante la administración comunal;

e) Suscribir todas las comunicaciones del gobierno o cabildo comunitario, las actas de las sesiones, las partidas de inscripción en el registro y los inventarios de los bienes del patrimonio común; y,

f) Las demás previstas en la Ley y su reglamento.

Art. 44.- Atribuciones de los miembros.- Las atribuciones de los integrantes del gobierno o cabildo comunitario serán las propias e inherentes a sus correspondientes cargos, las que deben constar en los estatutos o en la reglamentación interna, además de las que les confiera cada gobierno o cabildo comunitario de acuerdo a las necesidades de gestión y administración de la comuna o comunidad.

Art. 45.- Comisiones especializadas.- Las comisiones especializadas se crearán de acuerdo a las necesidades de la comuna o comunidad; y, estarán encargadas de articular las áreas de trabajo establecidas por el gobierno o cabildo comunitario y la asamblea general.

Art. 46.- Coordinación y cooperación.- Para efectos de coordinación y cooperación con las diferentes instancias del Estado, las comunas y comunidades serán consideradas como unidades básicas de participación ciudadana al interior de los distintos gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional descentralizado de planificación en el nivel de gobierno respectivo. Las comunas y comunidades, en asamblea general, consensuarán el plan de desarrollo comunal que servirá de base para la elaboración del presupuesto participativo y de ejecución respectivo.

TÍTULO V

DE LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

Art. 47.- Formas de organización.- Las comunas y comunidades legalmente constituidas, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, podrán formar organizaciones representativas dentro del ámbito parroquial, cantonal, provincial y nacional, o dentro de la correspondiente circunscripción territorial especial.

Cada nivel de organización representativa tendrá su respectivo gobierno de administración y representación, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Art. 48.- Designación de delegados.- Las organizaciones representativas de las comunas y comunidades tendrán la facultad de designar los delegados principales y suplentes, que las representen en las instituciones del Estado, cuando la Ley así lo determine.

Art. 49.- Personería Jurídica.- Las organizaciones representativas gozarán de personería jurídica propia, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley; y, ejercerán sus atribuciones en sus correspondientes jurisdicciones. Las organizaciones representativas mantendrán, de manera obligatoria, un registro de las comunas y comunidades que las integren.

Art. 50.- Fines.- Las organizaciones representativas, en sus distintas formas y niveles, promoverán y garantizarán la vigencia de los derechos colectivos y de la naturaleza y defenderán los intereses de las comunas o comunidades para la consecución del buen vivir o sumak kawsay.

Art. 51.- Estatutos.- Las organizaciones y/o instituciones respectivas registrarán su existencia jurídica, en la institución o entidad que para el efecto determine la ley, garantizando el ejercicio pleno de los derechos colectivos y de la naturaleza, la práctica de la interculturalidad, la plurinacionalidad y la consecución de buen vivir- sumak kawsay

TÍTULO VI

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS COMUNAS Y COMUNIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO COMUNAL

Art. 52.- Constituye el patrimonio de la comuna o comunidad;

-Las tierras y territorios comunales y ancestrales; y, aquellos cuyo dominio fuere adquirido legalmente;

-Los bienes muebles e inmuebles, que serán de carácter colectivo, intransferibles, indivisibles, imprescriptibles e inembargables;

-Las asignaciones de los organismos del sector público y privado:

-Los legados y donaciones que se realicen a favor de la comuna o comunidad; y,

-Las cuotas ordinarias y extraordinarias y todo ingreso lícito a favor de la comuna o comunidad.

Art. 53.- Patrimonio y Gestión Cultural.- Constituye patrimonio de las comunas y comunidades, todo el legado histórico y ancestral de la memoria colectiva, sitios arqueológicos de las comunas y comunidades, los mismos que serán gestionados y manejados por los gobiernos o cabildos comunitarios de conformidad con la Ley.

TÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

Art. 54.- El Estado garantizará el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos en la Constitución de la República, los convenios, tratados e instrumentos internacionales, así como el derecho de las y los comuneros a acceder, usar y disfrutar de bienes y servicios en condiciones de equidad, óptima calidad y en armonía con la naturaleza.

Art. 55.- La inversión que realice el Estado y sus diferentes niveles de gobierno en los territorios comunitarios serán planificados y ejecutados en coordinación con los gobiernos o cabildos comunitarios.

Art. 56.- El Estado velará por el respeto al derecho de las comunidades de conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y entorno natural, garantizando las condiciones necesarias para que puedan mantener, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos, ciencia, tecnología, saberes ancestrales y recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.

Se prohíbe cualquier forma de apropiación del conocimiento colectivo y saberes ancestrales asociados a la biodiversidad nacional.

Art. 57.- Para fomentar la pequeña y mediana producción agroalimentaria, de acuerdo con los derechos de la naturaleza, será responsabilidad del Estado:

- Otorgar crédito público orientado a mejorar e incrementar la producción y fortalecer las cajas de ahorro y sistemas crediticios solidarios, para cuyo efecto se creará un fondo de reactivación productiva que será canalizado a través de las cajas de ahorro;

-Subsidiar, total o parcialmente, el aseguramiento de cosechas y de ganado mayor y menor para los pequeños y medianos productores;

- Apoyar y fomentar las formas propias de las comunas y comunidades para la producción, recolección, almacenamiento, comercialización y consumo de sus productos;
- Desarrollar programas de capacitación organizacional, de técnica y comercialización, entre otros, para fortalecer a las organizaciones y propender a su sostenibilidad;
- Promover e impulsar los procesos productivos agroecológicos y la diversificación productiva para el aseguramiento de la soberanía alimentaria;
- Incentivar la inversión en infraestructura productiva, centros de acopio y transformación de productos y caminos vecinales;
- Estimular la producción agroecológica, orgánica y sustentable, a través de mecanismos de fomento, programas de capacitación, líneas especiales de crédito y mecanismos de comercialización en el mercado interno y externo;
- Potenciar las prácticas de la economía popular y solidaria que se desarrollan en las comunas, comunidades y sus unidades económicas productivas para alcanzar el buen vivir o sumak kawsay; y,
- Adoptar políticas públicas en materia de incentivos a las actividades productivas.

Art. 58.- El Estado impulsará, dentro de las comunas y comunidades, las formas asociativas y comunitarias de los microempresarios y medianos productores para asegurar la soberanía alimentaria, respetando los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción.

Art. 59.- El Estado establecerá y garantizará precios de sustentación para garantizar el comercio justo, en todo el sistema de producción, generación de valor agregado y comercialización a nivel local, nacional e internacional.

Art. 60.- Las inversiones que realicen el Estado y sus diferentes niveles de gobierno serán planificadas y ejecutadas en base a los saberes ancestrales y con adecuación y pertenencia cultural de las comunas y comunidades.

TÍTULO VIII

DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIONES ECONÓMICAS DEL SECTOR COMUNITARIO

Art. 61.- Organizaciones económicas.- Las comunas y comunidades, dentro del marco de la Ley de Economía Popular y Solidaria, podrán constituir formas organizativas económicas del sector comunitario, que tendrán por objeto la producción, comercialización, distribución y consumo de bienes y servicios lícitos y socialmente necesarios, en forma solidaria y autogestionada, bajo los principios establecidos en esta Ley.

Art. 62.- Estructura interna.- Las organizaciones económicas del sector comunitario adoptarán la denominación, sistema de gestión, control interno y representación que mejor convenga a sus costumbres, prácticas y necesidades, garantizando su modelo de desarrollo económico desde su propia conceptualización y visión, siempre en el marco de la Constitución y la Ley.

Art 63.- Las formas organizativas del sector comunitario contarán con un fondo social variable, constituido con los aportes de sus miembros, ya sea en numerario, trabajo o bienes, debidamente evaluados por su máximo órgano de gobierno.

También formarán parte del fondo social, las donaciones, aportes o contribuciones no reembolsables y legados que recibieren dichas organizaciones. Los bienes inmuebles obtenidos mediante donación no podrán ser objeto de reparto en caso de disolución.

Art. 64.- Las comunas y comunidades establecerán sistemas financieros y solidarios a través de entidades asociativas, cajas solidarias, bancos comunales y otras formas de iniciativa comunitaria financiera.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase la Codificación del Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, publicada en el Registro Oficial No. 188 de 07 de octubre de 1976; la Codificación de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004; y, el Reglamento para el Registro Legal de las Naciones, Nacionalidades, Pueblos Indígenas del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 604 de 26 de diciembre de 2011.

SEGUNDA.- Se derogan todas las normas jurídicas vigentes, de igual o menor jerarquía, que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.-Queda prohibida la celebración y registro de escrituras públicas de compraventa y/o división de tierras comunales o comunitarias. Todo acto o decisión en contrario será nula de nulidad absoluta. En consecuencia los notarios y registradores de la propiedad se abstendrán de elaborar y registrar escrituras de compraventa y/o división de tierras comunales o comunitarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las comunas y comunidades tendrán el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley, para dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo Final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.